

MERCOSUR/RMI/ACUERDO N° 03/06

**ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA DIAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS
PARTE DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

El Ministro de Interior de la República Argentina, el Ministro de Justicia de la República Federativa del Brasil, el Ministro de Interior de la República del Paraguay y el Ministro de Interior de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercosur; y el Ministro de Gobierno de la República de Bolivia, el Ministro del Interior de la República de Chile, el Ministro del Interior de la República del Perú, el Ministerio de Interior y Justicia de la República de Colombia, el Ministro de Gobierno y Policía de la República del Ecuador y el Ministro del Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados del MERCOSUR en los términos de las Decisiones del CMC N° 38/03, 12/97, 39/03, 44/04, 43/04 y 42/04 respectivamente, en adelante denominados “los Ministros”,

Acuerdan:

ARTICULO 1º.-Aprobar el proyecto de Decisión “Acuerdo para la concesión de un plazo de noventa días a los turistas nacionales de los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados” que se transcribe a continuación y elevar al Consejo Mercado Común para su aprobación.

El Acuerdo entrará en vigencia a los noventa días a partir de su firma y tendrá el alcance y efectos de un Acuerdo interministerial hasta su entrada en vigor como norma del Mercosur.

**ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA DIAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS
PARTE DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

VISTOS el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión CMC 7/96 que crea la Reunión de Ministerios del Interior del Mercosur

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente armonizar los plazos que se conceden a los nacionales de los Estados que conforman el bloque regional, cuando se movilizan por motivos de turismo.

Que es intención de los Estados Partes del MERCOSUR y sus Asociados implementar medidas concretas que beneficien a sus nacionales.

Que conforme lo establecido en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los instrumentos internacionales pueden aplicarse en forma provisional antes de su entrada en vigor, siempre que así lo establezca la propia norma o cuando los Estados negociadores hayan convenido en ello de otro modo.

Que es intención de los Ministros del Interior del Mercosur aplicar aquellas medidas operativas para las cuales se encuentran facultados conforme su ordenamiento interno.

Que no obstante ello, resulta conveniente en materias vinculadas a la movilidad de personas, establecer normas regionales que comprometan a los Estados, fijando estándares comunes en base a la reciprocidad y en beneficio de los ciudadanos de la región.

Que los avances alcanzados en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior en materia de movilidad de personas, son esenciales para la consolidación del MERCOSUR.

Que en los términos del Artículo 8, inciso VI del Protocolo de Ouro Preto, compete al Consejo pronunciarse sobre los Acuerdos remitidos por las Reuniones de Ministros;

EL CONSEJO MERCADO COMÚN DECIDE:

ARTICULO 1º.-Aprobar el texto del proyecto de “Acuerdo para la concesión de un plazo de noventa (90) días a los turistas de los Estados Partes del Mercosur y los Asociados” que se adjunta a la presente Decisión.

ARTICULO 2º.-El Consejo Mercado Común recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la suscripción del Acuerdo mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.-La vigencia del Acuerdo adjunto se regirá por lo que establece su artículo 5º.

XXX CMC
ANEXO

**ACUERDO PARA LA CONCESIÓN DE UN PLAZO DE NOVENTA DIAS A LOS TURISTAS NACIONALES DE LOS ESTADOS
PARTE DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercosur, y los Gobiernos de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Perú, de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados al Mercosur, en adelante las "Partes".

CONSIDERANDO:

Que es intención de las Partes profundizar la cooperación a través de la implementación de medidas concretas que beneficien a sus nacionales.

Que es oportuno en materias vinculadas a la movilidad de personas, establecer normas regionales que comprometan a los Estados, fijando estándares comunes en base a la reciprocidad y en beneficio de los ciudadanos de la región.

Que en función de ello, resulta conveniente armonizar los plazos que se conceden a los nacionales de los Estados que conforman el bloque regional, cuando se movilizan por motivos de turismo.

ACUERDAN:

ARTICULO 1º.-A los nacionales de las Partes que sean admitidos para ingresar al territorio de alguna de ellas en calidad de turistas, se les otorgará un plazo de permanencia de NOVENTA (90) días.

ARTICULO 2º.-Las Partes conservan el derecho de no admitir el ingreso de personas a sus territorios, de conformidad a lo establecido en sus legislaciones internas.

ARTICULO 3º.-El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas, disposiciones internas o Acuerdos entre las Partes que sean más favorables a los beneficiarios.

ARTICULO 4º.-Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur se resolverá por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del Mercosur y uno o más Estados Asociados se resolverá por el procedimiento de solución de controversias vigente al momento de la controversia.

ARTICULO 5º.-El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran firmado anteriormente o en forma concomitante. Para los Estados Asociados que no lo hubieran firmado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se firme.

ARTICULO 6º.-El Acuerdo queda abierto a la adhesión de otros Estados Asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Decisión CMC 28/04.

ARTICULO 7º.-Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.